

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2639/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Atoyac

Fecha de presentación del recurso

06 de mayo de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de junio del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD*“Respuesta evasiva”(Sic)*RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa**

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.**

Se apercibe.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **2639/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE ATOYAC**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno de junio del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2639/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ATOYAC**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 12 doce de abril de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140281822000233.**

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 21 veintiuno de abril de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó respuesta en sentido **afirmativo.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 06 seis de mayo de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrado con folio de control interno de este instituto 005416.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 09 nueve de mayo de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2639/2022.** En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe El día 16 dieciséis de mayo de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **2639/2022.** En ese contexto, **se**

admitió el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/2634/2022**, el día 16 dieciséis de mayo de 2022 dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Vence plazo a las partes. Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el término otorgado al sujeto obligado a efecto de que remitiera su informe de ley, éste fue omiso; incumpliendo con ello lo ordenado por el artículo 100.3 de la ley estatal de la materia.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de celebrar dicha audiencia de conciliación, es necesario que ambas partes manifiesten su voluntad, situación que no sucedió.

Dicho acuerdo fue notificado por listas en los estrados de este instituto con fecha 27 veintisiete de mayo de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la

información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE ATOYAC**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	21/abril/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	25/abril /2022
Concluye término para interposición:	16/mayo/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	06/mayo2022

Días Inhábiles.	11 al 22 de abril, 05 mayo, todos de 2022 Sábados y domingos
-----------------	---

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas

- a) No apporto medios de convicción

De la parte **recurrente**:

- a) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión 2639/2022;
- b) Copia simple de monitoreo de la solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 140281822000233;
- c) Copias simples de la solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 140281822000233;
- d) Copia simple de respuesta de solicitud de información suscrita por la Octava Edil del Cabildo del sujeto obligado;
- e) Copia simple del seguimiento de la solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 140281822000233.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas, presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito por este medio, información sobre el nivel de estudios de la regidora Sonia Guadalupe Cabrera Ramírez con documentos que lo acrediten, así como su declaración patrimonial de los periodos 2017,2018,2019,2020,2021. Solicito también sus comisiones y de manera detallada su plan de trabajo, así como los avances en el con documentos o evidencias que así lo comprueben..” (Sic)

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado, se pronuncia en sentido **afirmativo**, pronunciándose el área posible generadora de información, advirtiendo declaración categórica de la Regidora Octava Edil del Cabildo, cuya información corresponde medularmente en proporcionar la información de la siguiente manera:

Respuesta a la solicitud antes mencionada:

Dando respuesta a su atenta solicitud expongo lo siguiente:

- Mi preparación académica consta de una Carrera Técnica con especialidad en Secretariado Empresarial, lamento no poder anexar documento que lo acredite ya que este comprobante no es de orden público y contiene datos privados personales que están protegidos por la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.**
- Entorno a las declaraciones patrimoniales estas fueron elaboradas y entregadas en tiempo y forma a la Contraloría Municipal de Atoyac, Jalisco las cuales fueron traspasadas de la Administración Municipal de Atoyac, Jalisco periodo 2018-2021 a la Administración Municipal de Atoyac Jalisco periodo 2021-2024 y actualmente las tienen bajo su resguardo el actual contralor, cabe mencionar que dichas declaraciones patrimoniales contienen datos personales privados por lo que están protegidas por la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.**
- Le informo a usted que las comisiones que me fueron conferidas en el Pleno del Ayuntamiento fueron la **“Comisión de Nomenclatura”** y la **“Comisión de Forestal”** y ante ello mi Plan de trabajo es:

- Vejar por la observancia y aplicación de las disposiciones legales en la materia.
- Proponer y dictaminar las iniciativas que sean sometidas a consideración del Ayuntamiento.
- Promover el estudio y acciones tendientes, para estructurar de acuerdo con los sistemas modernos, la nomenclatura de todo el Municipio, para garantizar su control de crecimiento y perfeccionamiento.
- Promover el desarrollo sostenible forestal, a través de la capacitación, información, innovación institucional y análisis de políticas y estrategias sectoriales.
- Procurar la colaboración y coordinación con las diferentes autoridades en la materia, así como promover la celebración de contratos o convenios de mis comisiones.
- Orientar las políticas públicas referentes a las comisiones de Nomenclatura y Forestal y en todos aquellos asuntos de interés social y común que deba emprender el Municipio con la finalidad de mejorar las condiciones de vida e infraestructura pública de los habitantes del municipio y sus localidades.
- Como lo mencione con anterioridad las comisiones que me fueron conferidas en el Pleno del Ayuntamiento fueron la **“Comisión de Nomenclatura”** y la **“Comisión de Forestal”** y ante ello hago mención que hasta el momento no he realizado actividades y/o acciones en dichas comisiones ya que la primera edil del cabildo de esta administración 2021-2024 **C. Karla Alejandra Cruz Sánchez** no me ha proporcionado presupuesto alguno para poder emprender y llevar a cabo actividades y/o acciones que permitan el mejoramiento y desarrollo integral en los distintos rubros de estas comisiones, razón por la cual no puedo enviarles evidencias de las mismas.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión exponiendo en su agravio la evasiva de la respuesta a la solicitud de información.

“Respuesta evasiva”

Por otra parte el sujeto obligado no atendió el requerimiento realizado por la Ponencia Instructora a fin de que éste se pronunciara por los agravios expuestos derivados de la solicitud de información de mérito.

Por lo tanto, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que **el recurso de mérito, resulta fundado** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Primero. Le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que de las constancias que integran este expediente, se advierte que el agravio señalado medularmente encuadra en el supuesto por la entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, pues de dicho pronunciamiento categórico el sujeto obligado no atiende de manera adecuada el punto solicitado en cuanto a la imposibilidad que le asiste a fin de entregar los documentos que acrediten el nivel de estudios, pues de dicha respuesta manifiesta que se debe a que no son de orden público y contienen datos personales, por lo que dicha respuesta se ve vulnerado el derecho de acceso a la información ordinaria, toda vez que si bien es cierto, hay pronunciamiento de la existencia de dicha información por parte de la regidora, cierto también lo es, que ésta debió proporcionar el documento solicitado en su versión pública en la que se omitieran los datos personales que no refieran al perfil profesional, a fin de dar certeza por ser un documento que tiene por objeto acreditar el nivel académico determinado de lo declarado y así cumplir con lo solicitado de manera adecuada.

Segundo: En cuanto a lo señalado por el sujeto obligado en torno a las declaraciones patrimoniales, manifiesta la regidora referida que fueron elaboradas y entregadas en tiempo y forma al área de Contraloría Municipal, siendo esta la que cuenta con dichos resguardos, advirtiendo entonces que la solicitud no se atendió de manera adecuada, toda vez que el sujeto obligado a través de lo pronunciado por la Regidora, se limitó en llevar a cabo las gestiones internas tendientes a dar contestación a lo solicitado, pese a la declaración de la existencia de dicha información, vulnerando entonces el derecho tutelado de acceso a la información.

Tercero: en cuanto a las comisiones la respuesta dada por el sujeto obligado, en pronunciamiento categórico por la regidora referida, se atendió de manera puntual, pues su respuesta se advierte motivando el hecho de que dichas comisiones encomendadas no se han realizado, encuadrando en el supuesto que estipulado en el artículo 86 bis punto 1 de la Ley Estatal de la Materia.

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Es por ello que, **se requiere** a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que, realice la gestión interna correspondiente, a fin de que proporcione las documentales que se solicitan referente al certificado de estudios, las declaraciones

patrimoniales referidas, debiendo ser entregadas en su versión pública; y de no contar con ellas funde y motive su inexistencia de acuerdo a lo establecido en el numeral 86 bis de la Ley Estatal de la materia.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **para que se pronuncie por la información faltante**. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Sin detrimento de lo anterior, se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en lo subsecuente, se apegue a los términos del artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se hará acreedor a los medios de apremio que considera la Ley Estatal de la Materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

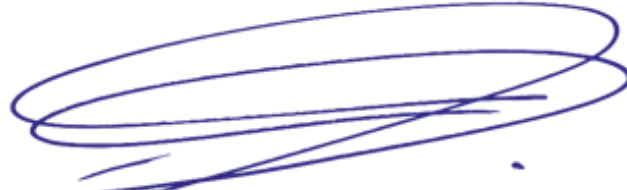
SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia

TERCERO. Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en lo subsecuente, se apegue a los términos del artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se hará acreedor a los medios de apremio que considera la Ley Estatal de la Materia.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 2639/2022, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 01 UNO DE JUNIO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG/MEPM